

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-29/2012

**PROMOVENTE: ERNESTO
SÁNCHEZ AGUILAR**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver respecto del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el siete de mayo de dos mil doce, por Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y en *“representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD), PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE y ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL INDEPENDIENTE, y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”*, y

R E S U L T A N D O

De lo aducido por el promovente, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente.

I. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG377/2011

SUP-AG-29/2012

El veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

II. Publicación

El once de enero de dos mil doce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la citada resolución CG377/2011.

III. Presentación de un primer escrito

El diecisiete de febrero de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, ostentándose como *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”*, presentó un escrito directamente ante esta Sala Superior, mediante el cual solicitó que se negara la procedencia constitucional y legal de las referidas modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

Con dicho escrito y sus anexos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-AG-29/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

SUP-AG-29/2012

Por acuerdo plenario de siete de marzo de dos mil doce, los Magistrados de esta Sala Superior determinaron:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”*

IV. Presentación de un segundo escrito

El doce de marzo de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito suscrito por Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y en *“representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”*, a través del cual pretendió, esencialmente, la modificación del Acuerdo de Sala señalado en el numeral anterior.

Por acuerdo plenario de veintiocho de marzo de dos mil doce, los Magistrados de este órgano jurisdiccional determinaron:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, por su propio derecho y en representación del *“Partido Socialdemócrata (PSD)” y “Alianza Socialdemócrata (ASD)”*, a través del cual pretende modificar la resolución de siete de marzo del año en curso, dictada por esta Sala Superior dentro del expediente del presente Asunto General.

V. Presentación de un tercer escrito

El treinta de marzo de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el escrito suscrito por Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y en *“representación del*

SUP-AG-29/2012

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”, a través del cual pretendió, esencialmente, que se abriera expediente de recurso de apelación, a efecto de que se realice el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación y se resolviera su impugnación en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral *“sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”*”.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente SUP-AG-29/2012, así como el escrito precisado, para que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho corresponda.

Por acuerdo plenario de cuatro de mayo de dos mil doce, los Magistrados de este órgano jurisdiccional determinaron lo siguiente:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado el treinta de marzo de dos mil doce, por Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y en representación del “Partido Socialdemócrata (PSD)” y “Alianza Socialdemócrata (ASD)”.

VI. Presentación de un cuarto escrito

El siete de mayo de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito suscrito por Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y en

SUP-AG-29/2012

“representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD), PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE y ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL INDEPENDIENTE, y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”, a través del cual pretende, esencialmente, que esta Sala Superior nuevamente se pronuncie respecto a la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar trámite a su escrito de diecisiete de enero del año en curso y, en consecuencia, solicita se le impongan las sanciones previstas en el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó turnar al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente SUP-AG-29/2012, así como el escrito precisado, para que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que está relacionado con la determinación de la vía jurídica idónea para tramitar y resolver el planteamiento del promovente. En consecuencia, el contenido de la presente determinación no representa un acuerdo de

SUP-AG-29/2012

mero trámite, sino de definición del curso que debe darse al escrito de Ernesto Sánchez Aguilar.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada

El escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar que motiva la presente determinación, en la parte conducente, es el siguiente:

“...
I.

Que en relación a la impugnación interpuesta directamente ante los CC. consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), en contra de la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la agrupación política nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, impugnación interpuesta con escrito de fecha enero 17 de 2012, tal como está acreditado en autos; incurriendo consecuentemente el Instituto Federal Electoral (IFE), en las siguientes omisiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

A. El Instituto Federal Electoral (IFE) fue omiso en dar aviso de la interposición de la impugnación de mérito, a la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisando el actor, la resolución impugnada, así como la fecha y hora exactas de su

¹ Consultable en: Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 385-387.

recepción del día enero 17 de 2012, de acuerdo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 17 de la ley.

B. El Instituto Federal Electoral (IFE) fue omiso asimismo, en hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito de impugnación, impugnando la declaración de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la agrupación política nacional "Alianza Popular del Campo y la Ciudad", de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de la ley; razón por la cual muy respetuosamente, se solicita al H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imponer a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), las sanciones previstas en el párrafo tercero del artículo 17 de la ley, el cual claramente establece "el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo primero, incisos a) y b), será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables", para así garantizar el actuar correcto de la responsable, tal como se prevé en la primera frase del último párrafo de la foja 13 de la comunicación de fecha cuatro de mayo de dos mil doce.

II. Que asimismo para garantizar el actuar correcto de la responsable, una vez que se le hayan impuesto las sanciones previstas en el párrafo tercero del artículo 17 de la ley, requerir a la responsable el dar cumplimiento a los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 17, para que así dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo primero del artículo 17 de la ley, la autoridad responsable le dé cumplimiento al párrafo primero del artículo 18 de la ley, para que así la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le pueda dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto,

A usted C. Magistrado Presidente, atentamente pido se sirva:

Único. Acordar imponer a la autoridad responsable, las sanciones previstas en el párrafo tercero del artículo 17 de la ley, para así garantizar el actuar correcto de la

SUP-AG-29/2012

*responsable; requiriendo asimismo al Instituto Federal Electoral (IFE), el dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; para que así la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le pueda dar cumplimiento al artículo 19 de la ley.
...*

Como se observa, el promovente alega que el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue omiso en dar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a su escrito mediante el cual cuestionó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

Con base en lo anterior, el promovente solicita, por una parte, que se sancione al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por otra, se le ordene dar cumplimiento a lo establecido en la ley adjetiva electoral respecto del trámite a los medios de impugnación, para efectos de que esta Sala Superior proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la misma ley.

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** al escrito del promovente, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

A) Solicitud de trámite y sustanciación

SUP-AG-29/2012

Por lo que corresponde a la solicitud de que se ordene a la responsable realizar el trámite legal, para que esta Sala Superior proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del escrito que el promovente presentó con la finalidad de cuestionar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que aprobó la validez jurídica de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, no ha lugar a dar trámite al escrito del promovente, en virtud de que constituye una pretensión de modificación de una resolución definitiva y firme de esta Sala Superior, lo cual es jurídicamente improcedente.

Al respecto, es necesario traer a cuenta los siguientes antecedentes básicos:

1. El diecisiete de febrero de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y en *“representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”* presentó escrito directamente en esta Sala Superior, por el cual cuestionó, esencialmente, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Federal sobre la procedencia constitucional y legal, de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

SUP-AG-29/2012

El siete de marzo siguiente, esta Sala Superior determinó, mediante acuerdo plenario, que la vía jurídica idónea para conocer y resolver la impugnación del actor era el recurso de apelación, pero que no procedía encauzar el asunto a ese medio de impugnación, en virtud de que el asunto se presentó directamente ante esta Sala Superior y, para el caso de enviarse a la responsable, su recepción sería extemporánea.

2. El doce de marzo de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y ostentándose como representante de las personas morales indicadas, presentó nuevo escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual pretendió la modificación del citado acuerdo plenario de siete de marzo de dos mil doce, bajo el argumento de que sí había presentado oportunamente y ante la responsable el escrito correspondiente, para cuestionar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral indicada.

El veintiocho de marzo siguiente, esta Sala Superior emitió nuevo acuerdo plenario, en el sentido de no dar trámite al escrito del promovente, en virtud de que pretendía combatir una resolución definitiva y firme de este órgano jurisdiccional, lo cual no está permitido legalmente. Además, se consideró que, de las constancias de autos y de las pruebas ofrecidas por el promovente, no había base para estimar que presentó el escrito de impugnación señalado.

3. El treinta de marzo de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, por su propio derecho y en *“representación del*

SUP-AG-29/2012

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”, presentó nuevo escrito ante este órgano jurisdiccional, a través del cual pretendió, esencialmente, que se abriera expediente de recurso de apelación, a efecto de que se realizara el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación y se resolviera su impugnación en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral “*sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”*”.

El cuatro de mayo siguiente, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario, en el sentido de no dar trámite al escrito del promovente, en virtud de que pretendía combatir una resolución definitiva y firme de este órgano jurisdiccional, lo cual no está permitido legalmente.

Además, se consideró que, si bien es cierto que había presentado escrito ante la responsable el diecisiete de enero del presente año, a fin de cuestionar la legalidad de la resolución por la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos de la indicada agrupación política, también lo era que al mismo le recayó una respuesta, sin que la misma haya sido controvertida mediante la presentación del medio de impugnación correspondiente ante la autoridad emisora del acto combatido, en el plazo legalmente previsto al efecto; **circunstancia que impidió formar un expediente de recurso de apelación para revisar la determinación de la autoridad**

SUP-AG-29/2012

responsable o exigirle la tramitación del medio de impugnación, como lo solicitaba el promovente.

En este sentido, es claro que, en esta parte, su pretensión no puede ser acogida, en virtud de que, dada la cadena impugnativa precisada, ello implicaría la modificación de los acuerdos plenarios citados, lo cual, como se anticipó, es jurídicamente improcedente, toda vez que se trata de resoluciones definitivas e inatacables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes narrados, concretamente con lo resuelto por esta Sala Superior el cuatro de mayo del presente año, es patente que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre el trámite y apertura de expediente de recurso de apelación, respecto del escrito que el promovente presentó ante el Instituto Federal Electoral.

Particularmente, es necesario **reiterar** que la improcedencia del planteamiento del promovente, radica en que si bien es cierto que el diecisiete de enero de dos mil doce, presentó escrito ante la responsable por el que cuestionó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral indicada, también lo es que al mismo le recayó una respuesta, sin que ésta haya sido controvertida mediante la presentación del

SUP-AG-29/2012

medio de impugnación correspondiente ante la responsable, en el plazo legalmente previsto al efecto; circunstancia que impide revisar la actuación de la autoridad responsable o exigirle la tramitación del medio de impugnación.

En efecto, en autos obran los siguientes documentos, a los que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuyo contenido o autenticidad no son puestos en duda ni contradichos por elemento alguno, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) Copia certificada del escrito de dieciséis de enero de dos mil doce, presentado el diecisiete de enero siguiente ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual Ernesto Sánchez Aguilar, ostentándose como *“Presidente del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)”* y *“Fundador de la Socialdemocracia Nacional Mexicana”*, solicita a dicho Consejo se niegue la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada *“Alianza Popular del Campo y la Ciudad”*, por el supuesto robo del símbolo e identidad ideológica, filosófica y política en perjuicio del *“PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)”* y de la *“ALIANZA SOCIALDEMÓCRATA (ASD)”*.

SUP-AG-29/2012

Por las razones indicadas, también solicitó se *“deniegue el registro como Agrupación Política Nacional a la organización denominada Alianza Popular del Campo y la Ciudad”*.

b) Original del oficio DEPPP/DPPF/0381/2012 de siete de febrero de dos mil doce, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Presidente del Consejo General de ese instituto, dio respuesta a Ernesto Sánchez Aguilar.

En dicho oficio la autoridad sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- i) A la fecha, ningún partido político nacional con registro vigente cuenta con la denominación “Partido Socialdemócrata”, por lo que se exhorta a Ernesto Sánchez Aguilar para abstenerse de ostentarse con la calidad que lo hizo.
- ii) El trece de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió otorgar el registro como agrupación política nacional a la asociación denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, en virtud de cumplir con los requisitos previstos en la ley.
- iii) Para que se pueda declarar la pérdida de registro de una agrupación política nacional, se debe actualizar alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 35, párrafo 9, incisos a) al g), del código electoral federal, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos requeridos.

SUP-AG-29/2012

c) Copia certificada de la cédula de notificación, de catorce de febrero de dos mil doce, en la que consta que en esa fecha se notificó personalmente el oficio indicado en el domicilio señalado por Ernesto Sánchez Aguilar.

Como se advierte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente de ese instituto, dio respuesta a la solicitud del promovente, en el sentido de exhortarle para que se abstuviera de ostentarse con la calidad que lo hizo y de informarle que no estaba en posibilidad de atender su solicitud en los términos planteados, ya que debía actualizarse cualquiera de los supuestos legales atinentes, para declarar la pérdida de registro de una agrupación política nacional.

Por tanto, es claro que al escrito del promovente le recayó una respuesta por parte de la autoridad a la que se lo dirigió, la cual se le notificó el catorce de febrero del año en curso.

En tal virtud, con independencia de que la actuación de la responsable se apegue a derecho o no, el plazo para impugnar la respuesta recaída a su escrito corrió del quince al veinte de febrero de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la citada ley general, siendo que el actor no prueba que en ese periodo haya presentado, **ante la responsable**, algún medio de impugnación en contra del referido oficio por el que se dio respuesta a su solicitud

SUP-AG-29/2012

formulada con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es menester aclarar que el primer escrito que presentó el promovente ante esta Sala Superior, el diecisiete de febrero de dos mil doce, no podría considerarse como un medio de impugnación en contra del referido oficio por el que se dio contestación a la solicitud del actor, ni para estimar que, con base en el mismo, se debía formar un expediente de recurso de apelación para exigir a la responsable que, en el plazo legal, realizara la tramitación de dicho medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los citados artículos 17 y 18, de la ley adjetiva electoral.

Lo anterior, porque en dicho escrito la pretensión central del promovente fue, esencialmente, que esta Sala Superior **revocara la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”** (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de enero de dos mil doce), y no, de manera destacada, la revocación del referido oficio por el que se dio respuesta al escrito del promovente.

Se transcribe la parte conducente:

...Razón por lo cual se solicita se deniegue la procedencia constitucional y legal de la modificación de los documentos

SUP-AG-29/2012

básicos del punto resolutivo primero de la **“Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada **“ALIANZA POPULAR DEL CAMPO Y LA CIUDAD”**”,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 2012...

Además, se reitera, dicho escrito se presentó directamente ante esta Sala Superior y no ante la responsable, en contravención a lo establecido en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el promovente no presentó prueba o documento alguno, que permitiera a esta Sala Superior estar en condiciones de estimar procedente su remisión a la autoridad responsable para que recibiera, en tiempo legal, el escrito del promovente y llevara a cabo el trámite legal correspondiente como recurso de apelación, en contra del oficio por el que se dio respuesta a su solicitud, máxime que sobre ese tema -el trámite legal- el promovente nada adujo, ni tampoco, se insiste, aportó prueba al respecto.

Por tanto, si se toma en consideración que:

- a) El escrito del promovente se presentó directamente ante esta Sala Superior, y no ante la responsable, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

SUP-AG-29/2012

- b) En el escrito del promovente se identifica, destacadamente el acto cuestionado, el responsable del mismo y la fecha de su publicación, a saber, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que aprobó las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política indicada, la cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el once de enero de dos mil once, lo que no sucede respecto del oficio por el que se dio respuesta a la solicitud del actor, ya que el promovente en momento alguno lo identificó claramente como acto impugnado, ni precisó la fecha y la autoridad responsable de su emisión, ni mucho menos cuestionó o solicitó que esta Sala Superior interviniera para exigir el trámite legal de algún medio de impugnación, y
- c) Al escrito presentado directamente ante esta Sala Superior, el promovente no acompañó documento o constancia alguna, que permitiera a este órgano jurisdiccional contar con elementos para estimar que pretendía combatir directamente el oficio precisado, o para exigir a la responsable la tramitación de algún medio de impugnación.

Entonces, es conforme a derecho establecer que no ha lugar a dar trámite al escrito del actor.

Más aún, según se precisó en los antecedentes de este acuerdo, el doce de marzo de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar presentó un segundo escrito también ante esta Sala Superior, mediante el cual reiteró su inconformidad en contra de

SUP-AG-29/2012

la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la referida agrupación política, pero en momento alguno hizo referencia, mucho menos identificó como acto impugnado ni presentó documento relacionado con el oficio DEPPP/DPPF/038/2012, de siete de febrero de dos mil doce, por el que se dio respuesta a su escrito por el que solicitó a la autoridad administrativa electoral que negara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, lo cual refuerza la conclusión en el sentido de que esta Sala Superior no estuvo en condiciones de ordenar el trámite legal correspondiente.

En virtud de lo anteriormente razonado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que es jurídicamente imposible acoger la solicitud del promovente y que no es procedente tramitar o sustanciar su escrito, tal como se sostuvo en el acuerdo plenario de cuatro de mayo de dos mil doce.

B. Solicitud de sanción

El promovente solicita que esta Sala Superior sancione al Instituto Federal Electoral, por no realizar el trámite legal correspondiente, respecto de su escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil doce.

El escrito al que, en concepto del promovente, la responsable no dio el trámite legal, se transcribe en seguida:

SUP-AG-29/2012

Enero 16 de 2012

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE) PRESENTE.

ERNESTO SÁNCHEZ AGUILAR, *Presidente del "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)", Fundador de la Socialdemocracia Nacional Mexicana, Con la Identidad Ideológica, Filosófica, y Política de la Socialdemocracia, Con Su Símbolo Ideológico, Filosófico, y Político de la Rosa El Día 12 de Junio de 1981; Así Como Fundador y Presidente de la Organización Política Denominada "ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD), " Con la Identidad Ideológica, Filosófica, y Política de la Socialdemocracia, Con Su Símbolo Ideológico, Filosófico, y Político de la Rosa, Como Una Organización Política Socialdemócrata Autónoma e Independiente del "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)", Al Contar Con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, Registrada Como Organización Política Socialdemócrata Ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Con El Registro Federal de Causantes (RFC) AS0991001BD4; Ante Ustedes Con El Debido Respeto, de Acuerdo A lo Establecido En El Artículo 8°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Cual Garantiza El Derecho de Petición, Así Como El Artículo 1° de Nuestra Carta Magna, El Cual Garantiza los Derechos Humanos Establecidos En los Tratados Internacionales Suscritos Por El Estado Mexicano Como Estado Parte; Por Este Conducto, Muy Respetuosamente, En Referencia A la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones A los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional Denominada "Alianza Popular del Campo y la Ciudad", Publicada En El Diario Oficial de la Federación El Día 11 de Enero de 2012, Venimos A Denunciar Ante Ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), El Robo de la Identidad Ideológica, Filosófica, y Política Socialdemócrata del "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)" y de la "ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)", Así Como El Símbolo de la Identidad Ideológica, Filosófica, y Política de la Socialdemocracia Representado Por la Rosa, Por Parte de la Organización Denominada "ALIANZA POPULAR DEL CAMPO Y LA CIUDAD", Violándose Consecuentemente El Artículo 18 del Tratado Internacional de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos del Pacto de San José, Suscrito Por El Estado Mexicano Como Estado Parte, El Cual Garantiza los Derechos Humanos del "PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD)" y de la "ALIANZA*

SOCIALDEMOCRATA (ASD)”, Al Derecho Al Nombre, Es Decir la Denominación “Socialdemócrata”, Así como El Derecho A la Identidad Filosófica, y Política de la Socialdemocracia, Incluyendo los Derechos Humanos del Símbolo de la Rosa de la Identidad Ideológica, Filosófica, y Política de la Socialdemocracia, El Cual Es El Símbolo Socialdemócrata del “Partido Socialdemócrata (PSD)” y de la “Alianza Socialdemócrata (ASD)”; En El Entendido de Que En los Mas Altos Círculos Políticos y Económicos de México, Se Considera Que El Grupo Político Que Controla Directa o Indirectamente A la “Alianza Popular del Campo y de la Ciudad”, Es El Mismo Grupo Político Representado En Principio Por El C. Lic. Alberto Begne y la C. Lic. María del Carmen Alanis, Ex-Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Bajo El Cual la C. Lic. Alanis, Como la Antigua Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (IFE), le Otorgó El Registro A la Antigua Organización Política “Alternativa Socialdemócrata y Campesina” del C. Lic. Alberto Begne, y Ya Como Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le Autorizo Al Grupo Político del C. Lic. Alberto Begne, El Disponer de las Prerrogativas Electorales de los Meses de Agosto A Diciembre del 2009, Por la Cantidad Aproximada de \$60 Millones de Pesos Mexicanos, A Pesar de Que Ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) Decretó la Perdida del Registro Correspondiente En las Elecciones Intermedias del Año 2009, lo Cual Se Considerarla En Principio, Como Un “Fraude Presupuestal Electoral A la Nación”, Considerándose Consecuentemente A la Nueva Organización Denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, la Segunda Versión de la Antigua Organización Denominada “Alternativa Socialdemócrata y Campesina”, Con El Idéntico Fin del Robo de la Identidad Ideológica, Filosófica, y Política Socialdemócrata del “Partido Socialdemócrata (PSD)” y de la “Alianza Socialdemócrata (ASD)”; Razón Por la Cual, Muy Respetuosamente Se Solicita Se Deniegue la Procedencia Constitución y Legal de la Modificación de los Documentos Básicos del Punto Resolutivo Primero de la Resolución de Mérito, Es Decir Se Deniegue El Registro Como Agrupación Política Nacional A la Organización Denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, Hasta En Tanto Dicha Organización No Modifique los Sigüientes Artículos de los Documentos Básicos: a) Artículos 6, 7, y 18.3 de la Declaración de Principios, b) Artículo 5 del Programa de Acción, y c) Artículo 3 de los Estatutos, Donde Se Roba la Identidad Ideológica, Filosófica, y Política de la Socialdemocracia, Incluyendo El Símbolo de la Rosa de la Identidad Ideológica, Filosófica, y Política Socialdemócrata, los Cuales Violan El Arriba Mencionado

SUP-AG-29/2012

*Artículo 18 del Tratado Internacional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Suscrito Por El Estado Mexicano En San José, Costa Rica El Día 22 de Noviembre de 1969, En la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos.
Sin Mas Por El Momento, Aprovechamos la Oportunidad Para Reiterarles la Seguridad de Nuestra Mas Distinguida Consideración.*

Atentamente,

*ERNESTO SÁNCHEZ AGUILAR PRESIDENTE
PRESIDENTE*

Esta Sala Superior estima que no ha lugar a imponer alguna sanción al Instituto Federal Electoral, como lo pretende el promovente, por lo siguiente.

Del análisis del escrito transcrito, se advierte que el mismo admite ser interpretado, al menos, en dos sentidos concretos: uno, como un medio de impugnación formalmente presentado en contra de la determinación de la autoridad de aprobar las modificaciones a los documentos básicos de una agrupación política, en cuyo caso le asistiría la razón al promovente, en lo tocante a la obligación de la responsable de llevar a cabo el trámite de ley, y dos, como el ejercicio de un derecho de petición liso y llano, en cuyo caso la autoridad sólo estaba obligada responder de manera congruente con lo solicitado, en un plazo breve.

Para esta Sala Superior, la responsable interpretó el escrito del actor en el segundo de los sentidos explicados, esto es, como un escrito de petición liso y llano, y no como un medio de

SUP-AG-29/2012

impugnación, de ahí que no se considere que tenía la obligación de tramitarlo conforme a la ley.

Es verdad que los medios de impugnación no deben observar una formalidad específica por cuanto hace a su diseño o contenido para ser considerados como tales, no obstante, en el caso, se considera que hay elementos suficientes para razonablemente estimar que el escrito del actor bien pudo considerarse como una petición a la autoridad y, por tanto, que no había obligación legal de realizar el trámite que ahora solicita el promovente.

En efecto, de la lectura del escrito de mérito, se advierte que en ninguna parte se indica o menciona la interposición de recurso o la presentación de medio de impugnación alguno, aunado al hecho de que el planteamiento se basó, esencialmente, en el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de denunciar supuestos actos ilegales y solicitar a la autoridad la improcedencia de las modificaciones a los documentos básicos de una agrupación política nacional.

Se corrobora lo anterior, con la siguiente transcripción:

... Ante Ustedes con el debido respeto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza el derecho de petición, así como el artículo 1° de nuestra Carta Magna, el cual garantiza los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano como estado parte...

SUP-AG-29/2012

Por tanto, se considera razonable que la autoridad responsable interpretara que el planteamiento correspondía a una petición y no a un medio de impugnación y, en tal virtud, sólo quedaba obligada a responder -como lo hizo- de manera congruente y en un plazo breve.

Además, si el promovente no estuvo de acuerdo con la interpretación o actuación de la responsable, estuvo en aptitud de atacar jurídicamente esa cuestión, dentro del plazo legalmente previsto al efecto, pero no lo hizo, según se demostró líneas arriba, dado que el oficio DEPPP/DPPF/038/2012, de siete de febrero de dos mil doce, mediante el cual se respondió al escrito del promovente, no fue impugnado en tiempo y forma.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado el siete de mayo de dos mil doce, por Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y en *“representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD), PARTIDO POLÍTICO NACIONAL INDEPENDIENTE y ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL INDEPENDIENTE, y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”*.

Notifíquese, personalmente al promovente en el domicilio señalado en su escrito, **por oficio**, con copia certificada de la

SUP-AG-29/2012

presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-AG-29/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO